

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Almería

Ctra. de Ronda, 120, 04005, Almería, Tlfno.: 660894612 660475909, Fax: 950186959, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120230007521.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 326/2023. Negociado: 4

Sección:

AUTO NÚMERO 98/2025

En Almería, a catorce de febrero de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Don Marco Antonio López de Rodas Gregorio, actuando en nombre y representación de DOÑA [REDACTED], DNI [REDACTED] presentó solicitud de concurso voluntario de su representada.

El 2 de junio de 2023 se dictó auto declarando el concurso voluntario nombrándose administrador concursal a DON [REDACTED].

SEGUNDO.- La administración concursal interesó la conclusión del concurso tras haber liquidado los bienes y derechos que integraban la masa activa acompañando informe final justificativo de las actuaciones realizadas con rendición de cuentas y boletín estadístico de rendición cuentas aprobado por RD 188/2023 de 21 de marzo.

Dichos documentos fueron puestos de manifiesto a todas las partes personadas durante el plazo de diez días a fin de que pudieran oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de cuentas.

No se ha formulado oposición ni realizado alegación alguna.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación se hizo saber al concursado que a tenor del artículo 501.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal podía presentar solicitud de



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/02/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/12



exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de la conclusión del concurso.

CUARTO.- El concursado presentó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho adjuntando certificado de antecedentes penales y acompañando las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de concurso.

De dicha solicitud se dio traslado a los acreedores personados a fin de que en el plazo de diez días alegaran lo que estimaran oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

No se han formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre establece un nuevo régimen normativo que permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos vías:

a.- Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (artículos 495 a 500 bis del TRLC)

b.- Con liquidación de la masa activa, modalidad ésta que a su vez incluye dos supuestos en función de que hayan finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables o bien de que el deudor carezca de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, lo que comprende los casos que configuran el concurso sin masa conforme a lo establecido en el artículo 37 Bis del TRLC (artículos 501 y 502 del TRLC)

El artículo 489 del TRLC concede al deudor la exoneración de todo el pasivo insatisfecho sin mas excepciones de aquellos créditos que el legislador ha considerado deuda no exonerable y de la que, por tanto, el deudor de acuerdo con el artículo 1.911 del Código Civil, concluido el concurso, deberá responder con todo su patrimonio, presente y futuro.

El citado artículo 498 del TRLC considera deuda no exonerable:

1.º *Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/02/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/12



1.- DOÑA [REDACTED], DNI [REDACTED], es deudora persona natural.

2.- Vista la documentación presentada por el deudor se declaró concurso voluntario, nombrándose administrador concursal que ha interesado la conclusión del concurso por liquidación de los bienes y derechos integrados en la masa activa.

3.- No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

4.- No consta que el deudor haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

5.- El concurso no ha sido declarado culpable.

6.- El deudor no ha incumplido los deberes de información ni de colaboración con el juzgado.

7.- No se ha puesto de manifiesto que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.

8.- El deudor no ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

9.- No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Por todo lo expuesto, el concursado, deudor de buena fe, tiene derecho a una segunda oportunidad reconociéndole la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Deuda exonerable:



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/02/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/12



parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492 del TRLC)

5.- Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada (artículo 492 Bis)

6.- Expidase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva a fin de que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492Ter del TRLC)

QUINTO.- Conclusión del concurso por liquidación de la masa activa.

5.1.- Marco normativo.

De acuerdo con el **artículo 465.6º del TRLC** **procede** la conclusión del concurso, con archivo de las actuaciones “ Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”

En relación con dicha causa de conclusión del concurso, el artículo 468 determina que: “1. Dentro del m

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.



Código:		Fecha	17/02/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/12



3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.”

El artículo 469 TRLC regula la oposición a la conclusión en los siguientes términos:

“1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

2. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.”

Finalmente, el **artículo 479.5 TRLC** determina que “si no se se formula oposición a la aprobación de las cuentas ni a la conclusión del concurso el Juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso y, de acordarse ésta, declarará aprobadas las cuentas”

5.2.- Conclusión del concurso. Efectos.

En el presente caso, ninguna de las partes personadas ha formulado alegaciones y, a la vista del informe presentado por la administración concursal, concurren los requisitos legales para la conclusión del presente concurso por liquidación de los bienes y derechos integrados en la masa activa, no valorando la administración concursal la viabilidad de acciones de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros, ni la calificación culpable del concurso.



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/02/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 9/12



En consecuencia, procede acordar la conclusión del presente concurso, con los efectos previstos en los artículos 483 y siguientes del TRLC. En este sentido, en cuanto a los efectos generales, prevé el **artículo 483** que “En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley” Y para el supuesto específico **del concurso de persona natural el artículo 484**, establece que “1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

2.- Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena” .”

Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispensa el artículo 505.2 del TRLC “En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable”.

SEXTO.- Rendición de cuentas.

Cumpliendo con lo dispuesto en el **artículo 478 del TRLC** la administración concursal ha presentado escrito de rendición de cuentas respecto del que ninguna de las partes ha mostrado oposición en plazo. En consecuencia, y conforme al artículo. 479 TRLC, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;



Código:		Fecha	17/02/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 10/12



PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Se reconoce a DOÑA [REDACTED], DNI [REDACTED] el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, incluyendo los créditos ordinarios y subordinados anteriores al dictado de la presente resolución aun cuando no hubiera sido comunicados, salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio de los efectos regulados en los artículos 490 a 492 Bis del TRLC y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 93 TRLC.

Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

SEGUNDO.- ACUERDO la conclusión del concurso de DOÑA [REDACTED], DNI [REDACTED], llévase testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.

Como consecuencia de la conclusión:

- 1.- Cesan todos los efectos de la declaración del concurso.
- 2.- Se acuerda el cese de la administración concursal, quedando aprobada la rendición final de cuentas. Requierase a la administración concursal para que presente su credencial en este Juzgado.
- 3.- Firme la presente resolución, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a expedir mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/02/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 11/12



firma, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil correspondiente a fin de que proceda a realizar las inscripciones pertinentes.

4.- Procédase a la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (artículo 482 TRLC)

5.- Notifíquese la presente resolución a la administración concursal, al concursado y a todas las partes personadas haciéndoles saber que contra los pronunciamientos relacionados con la exoneración del pasivo insatisfecho podrá interponerse recurso de reposición. En lo que respecta a la conclusión del concurso no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, [REDACTED], Magistrada – Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/02/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 12/12

